



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00023/2024

ICO 165/2022/1

SENTENCIA

En Oviedo, a 27 de febrero de 2024.

Vistos por mí, Dña. Begoña Díaz Morís, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número Uno de los de Oviedo, los presentes autos de **INCIDENTE CONCURSAL sobre OPOSICIÓN A LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, planteados en el ámbito del **CONCURSO VOLUNTARIO** seguido con el número **615/2022**, promovidos a instancia de la **Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid** contra [REDACTED], representado por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio y asistido de la Letrada Dña. Andrea Olcina Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se presentó ante este Juzgado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37. Ter.2 y 501.1 del TRLC. Admitida a trámite la solicitud, se confirió oportuno traslado a las partes personadas. Dando cumplimiento a lo ordenado, la Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, presentaron demanda incidental oponiéndose a la solicitud cursada en los términos que luego se dirán.

SEGUNDO.- A la vista de la presentación de la indicada demandada, se incoó la presente pieza, dando traslado a los concursados para su contestación. Del mismo modo, y dentro del plazo legalmente conferido a tal fin, por la representación del concursado se dio oportuna contestación aduciendo los motivos que igualmente luego se dirán. No habiéndose interesado la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de dictar resolución.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interesa por el deudor la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho, aduciendo en esencia la concurrencia de todos los presupuestos y requisitos legalmente exigidos a tal fin.

Por la Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, se formulan alegaciones en las que indican que toda vez la existencia de un crédito público a su favor contraído por el concursado, no puede procederse a la exoneración de su importe, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489.1.5º del TRLC, solo resultarían parcialmente exonerables las deudas para cuya gestión recaudatoria resultare competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de manera que el resto de créditos públicos que tengan su origen en gestiones recaudatorias atribuidas a otros entes distintos a este, no pueden quedar exoneradas, lo que se desprende de la propia literalidad de la norma indicada sin posibilidad de interpretación.

Impugna la representación de los concursados esta interpretación literal, invocando la aplicación del precepto antes citado también en el caso de que la gestión de la recaudación, y por tanto el crédito generado por ella, provenga de otros entes.

Ambas partes presentan sentencias dictadas en otros procedimientos que vienen a sustentar sus respectivas interpretaciones.

SEGUNDO.- Sentadas como quedan las posturas de las partes, la cuestión que se somete a consideración de esta juzgadora no es otra que el alcance de la exoneración parcial de los créditos de derecho público regulada en el artículo 489.1.5 del TRLC.

Ciertamente, la literalidad de este precepto aplica tal posibilidad únicamente a los créditos para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El propio texto normativo, amplía expresamente esta posibilidad en su Disposición Adicional Primera, al indicar que "Las referencias que en esta Ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios Forales". El análisis conjunto de ambas normas ha dado lugar a varias soluciones por parte de nuestra jurisprudencia menor, siendo





así que existen tribunales que entienden que carece de sentido la discriminación que se efectúa respecto a las deudas provenientes de créditos públicos cuya gestión recaudatoria compete a las Comunidades Autónomas, e incluso a los Ayuntamientos o entes locales, atribuyendo la falta de inclusión de todos ellos a una laguna legislativa que ha de ser colmada con la aplicación extensiva y analógica de la norma indicada para todos ellos. Se basan esencialmente para sostener tal postura en el artículo 14 de la Constitución Española.

Otros tribunales optan por realizar un estudio de los posibles convenios existentes entre administraciones en orden a determinar la competencia en la gestión recaudatoria, a partir de lo cual resuelven sobre la eventual exoneración.

Por último hay sectores que abogan por entender que la ley ha de aplicarse en su literalidad, pues si el legislador hubiera querido incluir otros Entes así lo habría hecho, tal y como de hecho efectuó con el pronunciamiento expreso sobre las Haciendas Forales.

De todo ello resulta fácil concluir que nos encontramos ante una materia controvertida sobre la que jurisprudencia aún no ha fijado un criterio suficientemente asentado.

No obstante, asumiendo una interpretación teleológica de la norma, conectada con la protección del derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la CE, entendemos que resulta más conforme con el propio espíritu de la Ley, aplicar la extensión prevista en el artículo 498.5 del TRLC a la reclamación que se pretende también por parte de las citadas entidades locales en cuanto encargadas de la gestión recaudatoria que ahora nos ocupa, desechando acoger una interpretación rigorista meramente basada en la titularidad de la deuda, en favor de una interpretación extensiva y más conforme a nuestro juicio con el espíritu de la regulación nacional y comunitaria, primando así un trato igualitario en la exoneración del crédito público con independencia de qué ente lo titule.

TERCERO.- Atendiendo al carácter controvertido de la cuestión, no se impondrán costas procesales.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo las alegaciones realizadas por la **Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid** contra la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho promovida por [REDACTED], que ha dado lugar a la formación del presente incidente, declarando que los créditos que





corresponden a la parte actora, deben quedar incluidos en la exoneración parcial regulada en el artículo 489.5 del TRLC. Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Para interponer el recurso al que se refiere el párrafo anterior, es necesario constituir un depósito de 50 euros que se consignará en la siguiente cuenta de este juzgado, si el ingreso se efectuase en "ventanilla": 2274 0000 02 0615 22.

Se debe indicar, en el campo "concepto" que se trata de un ingreso para interponer un recurso de apelación contra resolución dictada en la Pieza Separada ICO 615/2022/1. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el número de cuenta será: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en "concepto" además de lo expuesto en el párrafo que antecede se añadirá, "Juzgado Mercantil (2274 0000 02 0615 22)".

El ingreso también se podrá realizar a través de Cajeros Automáticos, indicando los siguientes datos:

Número de cuenta expediente (la indicada para ventanilla).

Datos de la persona obligada al ingreso: Apellidos y nombre, Tipo y número de documento y Teléfono.

Importe en cifra.

Así por esta Sentencia, lo dispongo, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

